

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Jonathan Feliciano Vélez; Blanca Vélez Carrión; Roberto Pantoja Santana, por sí y en representación de su hijo menor JPC; Johel Pérez; Aleysha López, por sí y en representación de su hija menor de edad AGO; Oscar Feliciano Vélez

RECURRIDOS

v.

The Battery Recycling Company, Inc.; Luis Figueroa Nieves, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por Luis Figueroa Nieves y su esposa Awilda Carrasquillo Encarnación; Luis Figueroa Carrasquillo, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa FULANA DE TAL; Ricardo Roselló Bénes y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con su esposa FULANA DE TAL; Autoridad de Desperdicios Sólidos; Oficiales de Battery A, B, y C; Directores de Battery A, B y C; Compañía Aseguradora A, B y C

PETICIONARIOS

KLCE201700126

*Certiorari* precedente del Tribunal de Primera Instancia

Sala de Arecibo

Caso Núm.:  
C DP2012-0144  
Sala 302

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparecen ante nosotros los codemandados Luis Figueroa Nieves, su esposa Awilda Carrasquillo

Encarnación, la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos, Luis Figueroa Carrasquillo y Ricardo Roselló Benes, (los peticionarios, en adelante), solicitando la revocación de una Resolución expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, (TPI), del 16 de diciembre de 2016, notificada el 28 del mismo mes y año. En su Resolución el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por los peticionarios el 30 de noviembre de 2016, en la que solicitaron se levantara la anotación de rebeldía que prevalecía en su contra, emitida el 16 de diciembre del 2016.

El 3 de marzo de 2017, notificada el 9 de marzo del mismo año, emitimos una Resolución concediendo un término de diez días a los recurridos para que mostraran causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y ordenar levantar la rebeldía a los peticionarios. Transcurrido en exceso el término provisto, sin el beneficio de su comparecencia, nos encontramos en posición de resolver.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

El 22 de junio de 2012, Jonathan Feliciano Vélez; Blanca Vélez Carrión y Roberto Pantoja Santana, por sí y en representación de su hijo menor JPC; Johel Pérez y Aleysha López, por sí y en representación de su hijo menor PL; Leslie Orama Ríos, por sí y en representación de su hijo menor AGO; Oscar Feliciano Vélez, los recurridos, presentaron una demanda de daños y perjuicios contra The Battery Recycling Company, Inc., (la Compañía), y Luis Figueroa Nieves, presidente de la Compañía.

En respuesta, el 24 de septiembre de 2012 la Compañía y el codemandado Figueroa Nieves presentaron contestación a la demanda, en la que negaron todas las alegaciones incoadas en su contra. Además, el 31 de julio de 2013 presentaron una solicitud de desestimación, en la que, en lo pertinente, adujeron que la parte recurrida pretendía incoar una acción para descorrer el velo corporativo, ausente de fundamentos que sustentaran una acción directa contra los funcionarios de la Compañía en su carácter personal.

Posteriormente, el 27 de junio de 2013, los recurridos presentaron una moción de sustitución de parte en la cual incluyeron como codemandados a los peticionarios<sup>1</sup>, quienes forman parte de la Junta de Directores o son Accionistas de la Compañía. Así, luego de haber sido incluidos como partes en el pleito, los peticionarios presentaron una moción de desestimación el 31 de julio del 2013 en la cual, en síntesis, arguyeron que los recurridos pretendían descorrer el velo corporativo, en ausencia de prueba que permitiera demostrar que la personalidad jurídica de la corporación y sus accionistas no se mantenía debidamente separada. En respuesta, el TPI emitió una Orden en la cual le concedió un término de veinte días a los recurridos para que presentaran su posición a la petición de desestimación.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de agosto de 2013 el TPI autorizó a la parte recurrida enmendar la demanda, a los fines de incluir una causa

---

<sup>1</sup> Luis Figueroa Nieves, Awilda Carrasquillo Encarnación, la sociedad de bienes gananciales compuesta por éstos, Luis Figueroa Carrasquillo y Ricardo Roselló Benes.

de acción de negligencia crasa contra los directores y oficiales de la corporación. Además, el 10 de septiembre del mismo año, los recurridos presentaron otra enmienda a demanda en la cual incluyeron alegaciones directas contra los peticionarios.

Así las cosas, el 10 de diciembre de 2013 los peticionarios presentaron su contestación a la demanda enmendada, reiterando que la parte recurrida no expuso en sus alegaciones elementos que imputaran que la Corporación fuera un alter ego de sus accionistas, oficiales o directores, y argumentando sobre la prescripción de la acción.

El 7 de julio de 2014, el licenciado Mario A. Prieto Batista asumió la representación legal de los peticionarios.

Tras varios trámites procesales, el 12 de enero de 2015 la parte peticionaria volvió a presentar una solicitud de desestimación. Por su parte, el 24 de abril de 2015 el foro primario ordenó a la parte recurrida a que expusiera su posición al respecto. En efecto, los recurridos presentaron moción en oposición a solicitud de desestimación, aduciendo que los oficiales de la Compañía eran responsables de los actos de ésta por cuanto cometieron delitos.

Ello así, el 27 de mayo de 2015 el tribunal a quo dictó Orden en la cual dispuso para la celebración de una vista el 9 de julio del 2015, sobre estado de los procedimientos y para dilucidar la petición de desestimación. Sin embargo, llegado el día de la vista, la representación legal de los peticionarios se ausentó, por lo que no se pudo dilucidar la solicitud de desestimación. Surge de la Minuta de la vista que

la secretaria del abogado de los peticionarios había llamado al Tribunal para indicar que la ausencia del abogado se debía a una cita médica para una operación próxima. En consecuencia, el TPI emitió una Orden al representante legal de los peticionarios, para que en el término de diez días mostrara causa por la incomparecencia. La vista sobre el estado de los procedimientos, y para la discusión de la solicitud de desestimación, fue reseñada para el 8 de octubre de 2015.

Es de notar que en dicha vista también se manifestó que el abogado de la Compañía, (que representaba sólo a ésta y no a los peticionarios), solicitó que se aceptara su renuncia como representante legal, a lo que el foro primario accedió, concediendo un término de quince días para que anunciara nueva representación legal, so pena de sanciones económicas.

A la segunda vista según pautada, sobre el estado de los procedimientos, y de argumentación por la petición de desestimación, la representación legal de los peticionarios tampoco compareció, ni comunicó las razones para su ausencia. A tenor, el abogado de los recurridos le solicitó al TPI que emitiera una orden de mostrar causa por la cual no se le debía anotar la rebeldía a los peticionarios, por haber abandonado la defensa de su caso. Sobre ello, en la minuta de la vista del 8 de octubre de 2015 surge que el foro primario determinó: emitir una orden de mostrar causa al licenciado Mario A. Prieto Batista, representante legal de los peticionarios, para que en el término de 20 días mostrara causa por la cual no se le debía

imponer sanciones económicas por su incumplimiento con las vistas; que se le notificara a las partes que representaba el licenciado Prieto (los peticionarios), una orden de mostrar causa por la cual no se les debía eliminar las alegaciones y anotar la rebeldía.

Cabe resaltar que en esa misma vista el TPI le impuso sanciones económicas a la Compañía, por no haberse presentado a la vista, y le concedió un término de quince días finales para comparecer con representación legal, so pena de anotar la rebeldía.

En un momento posterior, la parte recurrida solicitó que se le anotara la rebeldía a los peticionarios, por el incumplimiento con las órdenes del TPI, mediante sendas mociones de los días 7 de diciembre de 2015 y 27 de mayo del 2016. A tenor, el 6 de junio de 2016 el foro primario notificó una resolución en la que ordenó anotar la rebeldía a los peticionarios.

Sin embargo, el 22 de junio de 2016 los peticionarios presentaron una moción de reconsideración, en la que solicitaron que se levantara la anotación de la rebeldía. La representación legal de los peticionarios esgrimió como justificación para su ausencia a las distintas vistas celebradas, haber sido intervenido quirúrgicamente, asunto que lo mantuvo en recuperación por un tiempo prolongado, y acompañó un certificado médico para sustentar su reclamo. Adujo, además, que se sometía a la voluntad del tribunal *a quo* en caso de considerarse que su conducta debía ser sancionada, en lugar de sostenerse la anotación de rebeldía.

En respuesta, el TPI emitió una resolución el 23 de junio del 2016, en la que acogió la moción de reconsideración de los peticionarios<sup>2</sup>, (ordenando que se levantara la anotación de rebeldía), reseñó la conferencia con antelación al juicio para el 28 de febrero del 2017, y refirió el asunto a la atención de la jueza, (presumimos que aludía a la jueza que estaba atendiendo el caso en su origen).

Ello así, el 12 de septiembre de 2016 el tribunal a quo emitió una Orden en la cual le concedió un término de diez días a las partes para que informaran sus respectivos informes de conferencia con antelación al juicio, y si se uniría al pleito alguna otra representación legal.

El 4 de noviembre de 2016, la parte recurrida presentó una moción requiriendo que se le anotara la rebeldía a los peticionarios, por cuanto no habían presentado el informe de conferencia con antelación a juicio, según se le había ordenado. En apoyo a su petición añadió, que el constante incumplimiento de los peticionarios con las órdenes del TPI, debía interpretarse como que había dejado de defenderse, lo que debía ser causa para la anotación de la rebeldía. En consonancia, el TPI le notificó a las partes su determinación de anotarle la rebeldía nuevamente a los peticionarios, el 16 de noviembre de 2016.

Inconformes, el 30 de noviembre de 2016 los peticionarios solicitaron reconsideración de la anotación de rebeldía. Según arguyeron los

---

<sup>2</sup> Del apéndice del escrito de *certiorari* surge una moción de los recurridos al TPI del 30 de junio de 2016, en la que informaron que se allanaban, de manera condicionada, a la solicitud del levantamiento de la anotación de rebeldía. Como se nota, al momento de la presentación de dicha moción, ya el TPI había acogido la petición de reconsideración.

peticionarios, estaban bajo la impresión de que el próximo señalamiento de vista sería el 28 de febrero de 2017, por lo que entendían que estaban a tiempo de presentar el informe de conferencia con antelación al juicio. Además, reiteraron sus solicitudes de desestimación, las cuales aún no habían sido adjudicadas.

El TPI concedió término a los recurridos para oponerse a la petición de reconsideración. En cumplimiento, los recurridos presentaron su moción en oposición a reconsideración el 13 de diciembre del 2016. Finalmente, el 16 de diciembre de 2016 el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, por lo que se sostuvo en la anotación de rebeldía contra los peticionarios.<sup>3</sup> Es de esta determinación de la que recurren ante nosotros los peticionarios.

En su escrito los peticionarios le señalaron tres errores al foro primario, resumibles en los siguientes; que incidió el TPI al no acceder a levantar la anotación de rebeldía, y al no actuar sobre las diversas solicitudes de desestimación presentadas por los peticionarios.

## II. Exposición de Derecho

### A. Expedición del auto de *certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dictamina, en lo pertinente, que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

---

<sup>3</sup> Notificado el 28 de diciembre de 2016.



resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La precitada Regla establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, pero identifica varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). Así, y por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido). Citando con aprobación al tratadista José A. Cuevas Segarra, el Tribunal Supremo afirmó que las órdenes o resoluciones interlocutorias que emita el Tribunal de Primera Instancia relacionadas con anotaciones de rebeldía y sus relevos al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, sí son revisables por el Tribunal de Apelaciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*.

Además, la determinación sobre la expedición del recurso de *certiorari* necesariamente ha de pasar por el cuidadoso análisis de los criterios que la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone como

justificantes para nuestra intervención<sup>4</sup>. Ello pues, distinto al caso en que recibe un recurso de apelación, al foro intermedio se le ha provisto de discreción para expedir o no el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). En el ámbito de la revisión de una anotación de rebeldía, nuestro Tribunal Supremo expresamente concluyó que el Tribunal de Apelaciones tiene discreción, a la luz de los parámetros de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para expedir o no el recurso de *certiorari* solicitado. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*.

#### B. La anotación de la rebeldía

Toda parte contra la cual se presenta una demanda tiene la obligación de contestarla dentro del término de treinta (30) días de haber sido emplazada conforme a derecho. Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 10.1. Además, la parte demandada tiene el deber de defenderse durante todo el trayecto del pleito de otras alegaciones que haga la parte demandante en su contra. Reglas 5.1 y 6.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1, 6.2.

Cónsono con ello, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una

---

<sup>4</sup>(A) **Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis suplido).

sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas". Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. (Énfasis suplido); véase, además, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, págs. 588-89. En la misma Regla se añade que el efecto de la anotación de rebeldía es que, "se dan por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas". *Íd.* Es decir, la consecuencia jurídica de anotar la rebeldía a una parte en un pleito será tener como aceptadas cada una de las alegaciones bien formuladas que hubieran sido incluidas en la demanda. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 534 (1998). Según explica José A. Cuevas Segarra, esta Regla permite dos tipos de anotación por rebeldía, por incomparecencia y como sanción. "La primera se refiere a la situación en que la parte no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado, y la segunda cuando el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, anota la rebeldía al amparo de la Regla 9.3, o de la Regla 39.2 (a) o de la Regla 34.3 (b) (1) o de la 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil." J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

En cualquiera de las dos circunstancias, esta disposición opera, "cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las

partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción". *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 670 (2005). Este tipo de sanción, al igual que las anteriormente discutidas, tiene como propósito disuadir a aquellos que puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigación, evitándose así que no se adjudiquen los casos por la paralización unilateral de los procedimientos por una de las partes. *Ocasio v. Kelly Services, Id.*

Por otra parte, en *Neptune Packing Corp. V Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283 (1988), el tribunal de última instancia extendió los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, al momento de evaluar el relevo de una sentencia dictada en rebeldía. En consonancia, al evaluar una petición para relevar a la parte de una sentencia de rebeldía, los tribunales considerarán; si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia. *Id.*

Luego, en *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, el Tribunal Supremo reafirmó sus expresiones de *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., supra*, adoptando el análisis que allí se hiciera para el relevo de sentencia dictada en rebeldía, al caso en que una parte solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. Esto es, en el análisis de una petición para dejar sin efecto una anotación de rebeldía se han de considerar los criterios esbozados

en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*. Subraya el foro de última instancia, además, que la determinación para dejar sin efecto una anotación de rebeldía dependerá de la existencia de justa causa. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*.

Ahora bien, el Tribunal Supremo también ha expresado con claridad, sin ambages, que aunque la evaluación de una petición para levantar una anotación en rebeldía enmarca en los parámetros expuestos en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, **esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia de rebeldía.**

*Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. Además, reafirma, que en el contexto de una solicitud de relevo de sentencia en rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, nuestra visión jurisprudencial es vanguardista en lo que atañe al ideal de que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*. Expresión que se corresponde con otra de ese mismo foro, pero efectuada hace ya más de cuatro décadas, en el sentido de que el objeto de la anotación de la rebeldía no es privar a una parte de su día en corte, confiriendo a la otra una sentencia sin una vista en los méritos. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). De manera que la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre, se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un

exceso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.*

Finalmente, se debe recordar que planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerite la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de sanciones más severas, tan sólo cuando se haya debidamente informado y apercibido a la parte misma de la situación. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009); *Municipio de Arecibo v. Almacenes Yakima del Atlántico Inc.*, 154 DPR 217 (2001); *Maldonado v Srio. De Rec. Naturales*, 113 D.P.R. 494, (1982).

### III. Aplicación del Derecho a los hechos

A. Sobre el alegado error del TPI en no resolver las mociones de desestimación de los peticionarios.

Iniciamos discutiendo muy brevemente el tercer error señalado por los peticionarios, porque juzgamos que no merece mayor aclaración. Aunque estimamos que el TPI debe atender las mociones de desestimación presentadas sin dilación, pues plantean asuntos de umbral, juzgamos que no han sido resueltas hasta el momento **por causas atribuibles exclusivamente a los propios peticionarios, no al foro recurrido.** Según quedó visto en el recuento procesal realizado, el TPI citó en sendas ocasiones a las partes para discutir los méritos de las mociones de desestimación, sin embargo, en ambas se ausentó la representación legal de los peticionarios, parte que promovía la

desestimación, lo que imposibilitó su dilucidación<sup>5</sup>. La jueza a cargo del caso ha mostrado diligencia en los procedimientos llevados ante su consideración, por lo que estimamos que la solución de las mociones pendientes no será la excepción a ese proceder. Sabida nuestra facultad revisora de las determinaciones del foro primario, corresponde conceder oportunidad a éste para que resuelva en sus méritos las controversias levantadas a través de las mociones de desestimaciones.

B. Sobre la petición del levantamiento de la anotación de rebeldía

Según adelantáramos, al evaluar una petición para que se levante la anotación de rebeldía se habrá de considerar una serie de requisitos, entre los que se contempla si la parte que solicita el levantamiento tiene una defensa válida que oponer a la reclamación del demandante. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*. En el caso ante nuestra consideración claramente se cumple con este criterio. La contestación a la demanda presentada por los peticionarios niega o cuestiona un número sustancial de los hechos alegados por los recurridos, a la vez que presenta unas quince defensas afirmativas. Además, las sucesivas mociones en solicitud de desestimación presentadas por los peticionarios también revelan una serie de defensas que deben ser consideradas en sus méritos. Hemos de advertir que al hacer estas expresiones no estamos entrando a juzgar si la parte peticionaria debería prevalecer o no en sus defensas, o en las peticiones de desestimación, pues tales

---

<sup>5</sup> Hacemos referencia a las vistas de los días 9 de julio y 8 de octubre del 2015.

asuntos le corresponden evaluar por entero al foro primario. En este caso, sólo nos limitamos a realizar el análisis que sobre este primer requisito trazó el Tribunal Supremo en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*.

El segundo requisito a evaluar es si la parte recurrida sufrirá perjuicio de concederse la petición de que se levante la anotación de rebeldía. En este punto, estimamos, la comparecencia de los recurridos hubiese podido resultar de valía, pero en su ausencia, sirve evaluar la etapa procesal en que se encuentra el pleito y los asuntos que se están ventilando en el tribunal *a quo* sobre el caso. Lo cierto es que procesalmente hay varios asuntos de derecho planteados al foro primario, a través de mociones de desestimación, que su dilucidación debe preceder a otras etapas más maduras del pleito, como la conferencia con antelación al juicio, que aún no ha acontecido. En este sentido, no visualizamos un daño que justifique la denegatoria al levantamiento de la anotación de rebeldía.

Como tercer requisito debemos considerar si el promovente del levantamiento de la anotación de rebeldía ha sido diligente en la tramitación del caso. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*. En la consideración de este requisito estimamos que nos debemos detener para matizar algunas de las ocurrencias del tracto procesal antes ilustrado.

Según señaláramos en el segundo acápite de esta sentencia, el foro primario le anotó la rebeldía en una primera ocasión a los peticionarios el 6 de junio de 2016, por las ausencias sin excusar de la



representación legal de los peticionarios a las vistas pautadas para el 9 de julio y 8 de octubre del 2015. Es de notar que antes de que el TPI le anotara la rebeldía a los peticionarios en esa primera ocasión, el 8 de octubre del 2015, dicho foro le ordenó al representante legal de los peticionarios que mostrara causa, en el término de veinte días, por la cual no le debía imponer sanciones económicas por su incomparecencia. Además, el foro primario ordenó que se instruyera a los peticionarios, esto es, a la parte directamente, que mostraran causa por la cual no se debían eliminar sus alegaciones y anotar la rebeldía. De los documentos incluidos en el apéndice ante nuestra consideración no surge que efectivamente se hubiere impuesto la sanción advertida a la representación legal de los peticionarios, pero ciertamente el ejercicio del TPI en esa primera anotación de rebeldía demostró un claro apego al procedimiento que el Tribunal Supremo ha determinado se tome, de confrontarse con unas circunstancias que tengan como resultado la consideración de un caso sin entrar en sus méritos<sup>6</sup>.

No obstante, a pesar de las incomparecencias del abogado de los peticionarios previo a la primera anotación de rebeldía, lo cierto es que el TPI acogió la moción de reconsideración que éste presentó el 22 de junio del 2016, y que justificaba sus ausencias por causa de una intervención quirúrgica. Ello da lugar a la conclusión de que el TPI estimó como justa causa la presentada por el abogado de los peticionarios para

---

<sup>6</sup> Es meritorio notar que igual curso de acción tomó el TPI ante los incumplimientos de la Compañía demandada, esto es, advirtió sanciones económicas a la representación legal de la parte como acción previa a la anotación de la rebeldía.

sus incomparencias previas, lo que excusó la conducta que se podía tildar hasta ese momento de falta de diligencia.

Por otra parte, nos parece un dato que se debe tener en consideración el hecho de que al momento de acoger la moción de reconsideración de los peticionarios, además de levantar la primera anotación de rebeldía, el foro primario dispuso claramente que la vista para presentar el informe con antelación al juicio quedaría pautada para el 28 de febrero de 2017.

A pesar de haberse pautado la siguiente vista para febrero del 2017, el TPI le ordenó a las partes que el 12 de septiembre de 2016 presentarán sus respectivos informes con antelación al juicio, en un término de diez días. Los peticionarios no cumplieron esta orden, y ello tuvo como consecuencia la anotación de rebeldía del 16 de noviembre del 2016, causa del escrito ante nuestra consideración.

Al evaluar los procesos seguidos antes de tomarse la determinación de ordenar la anotación de rebeldía por segunda ocasión, nos llama la atención que no interviniera una orden de mostrar causa dirigida al abogado de los peticionarios para que presentara las razones por las cuales no debía ser sancionado. Tampoco damos con alguna orden que pusiera en conocimiento a los peticionarios directamente del incumplimiento de su abogado con la Orden del 12 de septiembre del 2016, según había obrado anteriormente el TPI.

Partiendo del entendido de que en las ausencias previas a la primera anotación de rebeldía medió justa causa, y que en la segunda anotación de rebeldía no

intervino una advertencia de las consecuencias de no cumplir con la Orden 12 de septiembre del 2016, apreciamos que en este caso concurren los requisitos establecidos en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., supra.*, reiterados posteriormente por *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.*, que viabilizan el levantamiento de una anotación de rebeldía. No nos parece correcto sostener que los incumplimientos del representante legal de los peticionarios en las vistas previas a la primera anotación de rebeldía, que fueron justificados, según apreció el propio TPI, sean suficiente sostén para acceder a una segunda anotación de rebeldía sin antes advertir al abogado y a los peticionarios directamente de las sanciones que ello podía conllevar.

El análisis anterior está matizado, resulta innegable, por la clara expresión del Tribunal Supremo en el sentido de que aunque la evaluación de una petición para levantar una anotación en rebeldía enmarque dentro de los parámetros de los casos citados, esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra.*

A pesar de juzgar a favor del levantamiento de la anotación de rebeldía, acotamos, lo cierto es que ello no exime al abogado de los peticionarios de ser sancionado por no haber cumplido con la Orden que el TPI expidió el 12 de noviembre de 2016. El fino balance que aspiramos mantener entre la deseabilidad de dar por terminado los pleitos, el respeto a la

autoridad del foro primario, y el principio superior de que los casos se vean en sus méritos, no operan en contra de que el abogado de los peticionarios sea justamente sancionado por el incumplimiento con la mencionada Orden, sin que el TPI tenga que emitir aviso ulterior, (el abogado puede y debe ser sancionado). De igual forma, el TPI debe advertir directamente a los peticionarios que otro incumplimiento con sus órdenes conllevará la anotación de rebeldía.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen recurrido a los efectos de levantar la anotación de rebeldía.

Notifíquese.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones